

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-ló, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Noviembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Octubre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN
 La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares ha formulado, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, una tarifa para el suministro de medicamentos á los enfermos pobres incluidos en la Beneficencia municipal. Dicha tarifa, que ha sido aprobada, con ligeras correcciones, por el Real Consejo de Sanidad, en cuanto se inspira en los elevados propósitos de asegurar una solícita y esmerada prestación del referido servicio á los menesterosos, de aliviar en lo posible la carga que pesa sobre los Municipios por el expresado concepto, y el de establecer una equitativa remuneración para los Farmacéuticos titulares, es digna de todo encomio y merece que se la reconozca el carácter oficial que consigna el párrafo 6.º de la mencionada Real orden de 18 de Abril, rigiéndose por ella el suministro y tasación de los medicamentos para las familias pobres, como lo autorizan las prescripciones del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, el art. 93 de la Instrucción general de Sanidad y el 38 y demás concordantes del Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, precedentes administrativos que imponen en la actualidad se prescinda de alguna de las disposiciones generales, ó sea la octava, propuestas también por la referida Junta de gobierno y Patronato. Con la adjunta tarifa, y una vez que está ya determinada en el párrafo 2.º de la referida Real orden de 18 de Abril la cantidad mínima que los Ayuntamientos habrán de consignar en sus

presupuestos como dotación de los Titulares de Farmacia por residencia y la prestación de los servicios sanitarios á que están obligados y se les reclame, dotación independiente del pago por el suministro que hagan de sustancias medicamentosas, queda ya regularizado el cumplimiento de los recíprocos deberes que corresponden por ambos conceptos á los Ayuntamientos y á los Titulares de Farmacia. Por lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad respecto á la tarifa de precios de los medicamentos para los enfermos pobres:
 1.º Que se aprueben la adjunta tarifa y disposiciones generales anejas á la misma para la tasación de los medicamentos que habrán de suministrar los Farmacéuticos titulares á la Beneficencia municipal, dándola el carácter oficial que determina el párrafo 6.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, según lo autorizan las prescripciones del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, el art. 93 de la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento orgánico de Farmacéuticos titulares.
 2.º Que esta tarifa y disposiciones anejas se publiquen en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.
 3.º Que sean aplicables también, en la forma que determina la disposición 1.ª, al pago de los productos que por los Farmacéuticos titulares se empleen en los servicios sanitarios é higiénicos de los pueblos, cuyos servicios, de conformidad con lo que determina el art. 43 del Reglamento del Cuerpo y Real orden referida de 18 de Abril de 1905, están obligados á desempeñar en cuantos casos se les demande por los respectivos Ayuntamientos, á los que se les ordena exijan á los Titulares el cumplimiento de aquéllos, velando así por los intereses de la salud pública.
 4.º Que la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares edite la tarifa y disposiciones para su aplicación, á los efectos prevenidos en el apartado 2.º, párrafo 6.º, de la Real orden de 18 de Abril de 1905.
 De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y notificación á los Ayuntamientos respectivos en la parte

que corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de la provincia de
 (La tarifa á que se refiere la anterior Real orden se inserta en la página 4.ª de este número.)

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)
MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN
 S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para la aplicación del Real decreto de 4 del actual sobre las clases nocturnas de adultos:
 1.ª Donde no existan ya las clases nocturnas de adultos que dispone el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre del corriente año, procederán los Ayuntamientos á su creación desde 1.º de Noviembre próximo, satisfaciendo los gastos de este año directamente al Maestro, con cargo al presupuesto municipal. Las Juntas provinciales circularán al efecto las órdenes que consideren necesarias para su realización.
 2.ª Desde 1.º de Enero de 1907, los gastos correspondientes á las clases nocturnas de adultos, en todos los pueblos en que deban existir, con arreglo al Real decreto de 4 del actual, serán abonados por el Estado, y éste se reintegrará de ellos en la misma forma que lo viene haciendo de las demás obligaciones de primera enseñanza. Al efecto, las Juntas provinciales de Instrucción pública elevarán en el mes de Enero á este Ministerio una certificación en que consten las Escuelas en que hayan de funcionar clases nocturnas y la cuantía de los gastos de las mismas, separando debidamente lo correspondiente á las gratificaciones de personal y á los gastos de material.
 3.ª En las poblaciones de más de 10 000 habitantes funcionarán por este curso, y desde 1.º de Noviembre, las clases nocturnas que haya establecidas al presente. Las Juntas locales, la provincial y los Rectores, en vista de la matrícula de este curso, de la población y de los demás datos que consideren necesarios, procederán á determinar el número de clases nocturnas que hayan de existir definitivamente, con arreglo al art. 3.º del Real de-

creto de Octubre corriente. En ningún caso deberá reducirse el número de las clases nocturnas que en la actualidad existen. Donde funcionen Delegaciones Regias, éstas serán las que determinen el número de las clases nocturnas, procurando, con sujeción al art. 3.º, que sean en número suficiente para que puedan recibir enseñanza todos los alumnos que lo deseen, que no excederán de 30 por cada clase nocturna.
 4.ª Los Rectores y los Delegados Regios, en sus casos respectivos, determinarán qué Maestros ó Auxiliares hayan de desempeñar las clases nocturnas de adultos en las poblaciones de más de 10 000 habitantes, procurando, en cuanto sea posible, que turnen por cursos todos los Profesores que lo soliciten.
 5.ª Los Maestros que tienen ya establecida la clase de adultos y que reciban del Estado gratificación mayor de la cuarta parte del sueldo, seguirán cobrando la cantidad que ahora perciben, pero al vacar la Escuela se reducirá la gratificación á la misma que se establece para las de nueva creación. En éstas, los Ayuntamientos podrán señalar una gratificación mayor de la cuarta parte; pero sólo se reconoce esta cantidad para su inclusión en el presupuesto del Estado, debiendo abonarse la diferencia por el Ayuntamiento como aumento voluntario.
 6.ª Los Auxiliares de Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tengan adquiridos para cooperar á la enseñanza de adultos, y la gratificación que perciban se fijará por las mismas reglas que la de los Maestros.
 7.ª Desde 1.º de Enero próximo, el pago de la gratificación por adultos se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos Habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.
 8.ª La certificación á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 4 de Octubre del presente año será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción pública. Para ello, los Maestros, al comenzar las clases de adultos en el mes de Noviembre de cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el Visto Bueno del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provin-

cial de Instrucción pública expedirá, en su vista, una certificación por cada partida judicial de las clases nocturnas de adultos que en el referido partido hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la nómina del mes de Noviembre de cada año, y por excepción se acompañará también á la nómina del mes de Enero de 1907, en que deberá comenzarse á cobrar la gratificación, por quintas partes, con cargo al presupuesto del Estado.

9.^a El anuncio de matrícula á que se refiere el art. 8.^o se hará por el Maestro, poniendo al efecto el edicto en la puerta de la Escuela ó donde lo considere más conveniente para que se enteren los adultos, y fijando el número de los que se hayan de admitir, según la capacidad del local; advirtiendo que ese número no pasará de 40, aunque el local lo permita mayor. El mismo Maestro hará la inscripción de los que deseen asistir á la clase nocturna.

10. Para la inscripción bastará que los interesados manifiesten verbalmente su deseo, declarando su edad. Cuando haya duda de ésta, el Maestro podrá averiguarla por datos que existan en el registro de la Escuela, pidiéndolos en el Registro civil ó por otro procedimiento cualquiera, pero que en todo caso suponga para los alumnos el menor gasto y las menores molestias posibles.

11. Terminado el plazo de inscripción, serán admitidos los aspirantes si no pasan de 40 y si además pueden acomodarse bien en la Escuela que se haya destinado á la enseñanza. Cuando el número de aspirantes sea excesivo y no puedan ser admitidos todos, el Maestro procederá al examen de los aspirantes para aplicar las reglas del art. 9.^o

12. Donde haya dos ó más clases nocturnas de adultos, los Maestros que hayan de desempeñarlas se pondrán de acuerdo para la matrícula, para el examen y para la calificación de alum-

nos que hayan de admitirse cuando por exceso no puedan serlo todos. Aun en el caso de que sean en número menor, procurarán dichos Maestros ponerse de acuerdo para clasificar los alumnos en tantos grupos como clases nocturnas, á fin de llegar, en cuanto sea posible, á establecer una verdadera graduación de la enseñanza. Cuando entre los Maestros no se llegue á un acuerdo, someterán las diferencias á la resolución de la Junta local.

13. Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella y en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases no pase de tres, procurará formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.

14. Las Escuelas de adultos establecidas como tales y con Profesorado destinado á ellas no tendrán clases nocturnas, y la duración del curso y de las clases, dotación del Maestro y consignación para material en esas Escuelas especiales se regirán por las disposiciones vigentes; no obstante, se aplicarán á ellas los artículos 16, 17 y 18 del Real decreto de 4 de Octubre corriente, que trata de estas enseñanzas.

15. En las clases nocturnas establecidas antes del 4 de Octubre del corriente año que tengan consignado para material mayor cantidad de la que establece el art. 13 seguirá abonándose por el Estado la misma cantidad que ahora haya destinada para ese servicio. Al vacar las Escuelas, la consignación se reducirá á la cuarta parte de la gratificación del Maestro.

Los Ayuntamientos podrán conceder para material mayor cantidad de la cuarta parte, debiendo abonar el exceso directamente á los Maestros, y éstos justificar su inversión ante el Ayuntamiento.

16. El material consignado para las clases nocturnas de adultos se librará por dos mitades, una al comenzar el curso de adultos y la otra, necesariamente, en el primer trimestre del año.

17. Las Juntas provinciales estimularán el celo de los Ayuntamientos, de las Juntas locales y de las Maestras para que establezcan clases nocturnas y dominicales de adultas en la forma que las circunstancias lo permitan, y sin que sus gastos puedan incorporarse á los presupuestos del Estado. Se aplicarán á estas clases, en cuanto sea posible, los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre corriente en lo que se refiere á matrícula, enseñanza y disciplina, con las modificaciones inherentes á la enseñanza de la mujer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1906.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

CIRCULAR

Al objeto de procurar el debido cumplimiento de la disposición 5.^a de la Real orden de esta fecha convocando á las elecciones para la renovación total de la Junta de gobierno y patronato del Cuerpo de Médicos titulares, esta Inspección general de Sanidad encarece á V. S. la necesidad de que se publique sin demora en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando la referida convocatoria.

Lo que comunico á V. S. al expresado efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1906.—El Inspector general de Sa-

nidad interior, P. A., Manuel Alonso Sañudo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3597

NEGOCIADO 1.^o

Ayuntamientos.—Anuncio

En unión de los antecedentes que forman el expediente respectivo, con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. José Francesch Martí, vecino de Espluga, contra la providencia de este Gobierno confirmatoria de una multa que le impuso la Alcaldía en 5 de Julio último por infracción de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 12 de Noviembre de 1906.—El Gobernador, Antonio González.

Núm. 3598

Con esta fecha digo al Sr. Alcalde de Cherta lo siguiente:

«Visto su oficio de 3 de Octubre último pidiendo autorización para ordenar el pago del gasto voluntario de 900 pesetas consignadas en presupuesto con destino á las fiestas religiosas y populares que anualmente se celebra en esa localidad, en uso de las facultades que me concede la Real orden de 28 de Enero de 1903, he tenido á bien concederle la autorización solicitada.

Lo digo á V. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que determina el art. 14 de la Real orden ya mencionada.

Tarragona 13 de Noviembre de 1906.—El Gobernador, Antonio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3599

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LÉRIDA Y TARRAGONA

Minas

Decreto de las Sr. Gobernador las demarcaciones de minas que á continuación se expresan, cumplimentando lo prescrito por el art. 33 del vigente R. M. de 16 de Junio de 1905, se pone en conocimiento del público por el presente anuncio que las demarcaciones se verificarán en los plazos siguientes:

Mes y día	Número y nombre del expediente	Término	Mineral	Interesado	Representante	Domicilio	Observaciones	Minas colindantes
Noviembre	19 686. Salvador.	Botarell.	Carbón.	Marqués Mariano.	Marqués de Mariano.	Cambrils.	Demarcación.	María Josefa.
»	20 688. Nenette.	Falset.	Plomo.	Paul Gondre.	Jaime Serrano.	Tarragona.	»	Angela.
»	21 689. Alianza.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	Idem.	»	Ampliación á Angela.
»	23 698. Benita.	Marsá.	Hierro.	José Mangrané.	José Vilá.	Idem.	»	Santa Paula.
»	24 699. Mariana.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	Idem.	»	Registro Benita.
»	26 701. Virgen del Carmen	Falset.	Plomo.	Juan Pi.	Juan Pi.	Falset.	»	»
»	28 709. Lola.	Idem.	Hierro.	Pedro Cobos.	Pedro Cobos.	Tarragona.	»	Tian.
Diciembre	1. ^o 712. Pilar.	Idem.	Idem.	El mismo.	El mismo.	Idem.	»	Registro Lola.
»	3 687. La Danesa.	Figuera.	Manganeso.	German Schierbearb.	Andrés Avelino.	Idem.	Reducción de pertenencias	La Danesa, n.º 312.

Nota.—Las operaciones que por algún accidente imprevisto no pudieran empezarse en el día señalado ó dentro de los siete siguientes serán de nuevo anunciadas; debiendo advertir á los interesados que no cuenten con representante en Tarragona, que la presente notificación surtirá los mismos efectos que si se les hiciera personalmente.

Lérida 9 de Noviembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, José Laporta.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de VENDRELL durante el mes de Octubre último.

Día 4.—Se aprueban el acta de la sesión anterior, el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Septiembre y la distribución de fondos para el actual. Vista

una instancia de los tahoneros reclamando contra la baja del precio en el pan establecida por la Cooperativa de esta villa, se acuerda que una Comisión del Ayuntamiento con los mismos tahoneros y la Cooperativa entienda en este asunto. Se acepta la dimisión presentada por el fontanero municipal y se nombra para este cargo á D. Juan

Aloy. Se acuerda solicitar del Ministerio de Fomento el estudio de la cuenca hidrológica de Tomovi y de la Riera de la Bisbal. Se acuerda celebrar las sesiones ordinarias á las ocho y media de la noche.

Día 11.—Se aprueba el acta de la anterior. Se toman los siguientes acuerdos: Adherirse al Congreso de la len-

gua Catalana; dejar los bancos de la plaza de Pi y Margall permanentes y delegar al Sr. Alcalde para que designe el día de la apertura de los estanques de Comarruga.

Día 18.—Fué aprobada el acta de la anterior. Se acuerda remitir al señor Gobernador civil de la provincia el pliego de condiciones económicas

para la subasta de instalación de tubería, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 13 de Septiembre.

Día 25.—Se aprueba el acta de la anterior. Se desestima una instancia de los vendedores de carne de cerda pidiendo se rebajen los derechos de matadero. Pasa á la Comisión de Fomento una instancia de D. Isidro Bonet pidiendo permiso para extraer tierra de la parte que falta urbanizar de la Plaza del Colegio, facultando á dicha Comisión para que resuelva lo que juzgue más oportuno. Se adjudica definitivamente á D. Antonio Güell, por la cantidad de 495 pesetas, la subasta para la construcción de persianas con destino á la Plaza Mercado. Se acuerda trasladar un farol del alumbrado público y amonestar á la empresa de dicho alumbrado por la falta de limpieza que se observa en los faroles, previniéndole que se le impondrá una multa si continúa dicha falta. Visto por el Ayuntamiento el extracto que antecede, en sesión de esta fecha acordó su aprobación.

Vendrell 2 de Noviembre de 1906.—El Secretario, Jaime Serra.—V.º B.º —El Alcalde, Pablo Socias S.

Núm. 3600

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

La matrícula industrial de esta municipalidad y correspondiente al ejercicio de 1907, queda expuesta al público por espacio de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Pira 11 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Ramón Bonastre.

Núm. 3601

El padrón de los individuos sujetos á proveerse de cédula personal correspondiente á este término y año 1909, estará expuesto al público por el plazo de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Pira 11 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Ramón Bonastre.

Núm. 3602

Los repartos de la contribución territorial y urbana de este término correspondientes al año 1907, permanecerán expuestos al público por espacio de ocho días á los efectos de examen y reclamaciones.

Pira 11 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Ramón Bonastre.

Núm. 3603

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Irlas

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario para el año 1907, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los quince días siguientes al de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones que se crean oportunas.

Irlas 10 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 3604

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

Los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1907, quedan de manifiesto en esta Alcaldía por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que sobre los mismos puedan convenirles.

Falset 9 de Noviembre de 1906.—Joaquín Pujol.

Núm. 3605

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Terminados los repartos de contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1907, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento por espacio de ocho días, á los efectos de examen y reclamación.

Castellvell 9 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Valentín Ribés.

Núm. 3606

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bonastre

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este término y ejercicio de 1907, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Bonastre 5 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Juan Gibert.

Núm. 3607

Terminado el reparto de la contribución territorial urbana de este término municipal para el próximo año 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos de examen y reclamación.

Bonastre 6 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Juan Gibert.

Núm. 3608

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Terminados los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria, el de urbana y matrícula industrial de este pueblo para el próximo año de 1907, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, en cuyo plazo podrán ser examinados y producir las reclamaciones que se crean justas.

La Palma 10 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, José Escolá.

Núm. 3609

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Terminados los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria, urbana y la matrícula de subsidio de este término municipal, así como el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1907, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, durante el cual podrán los interesados examinarlos y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Calafell 9 de Noviembre de 1906.—El Alcalde accidental, Ramón Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3610

Don Maximiano Bravo Pérez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Domingo Martínez Viot, de treinta y ocho años de edad, soltero, hijo de José y María, natural de Almácer (Valencia), labrador, con instrucción y antecedentes penales, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, cara larga, barba poca y color sano, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Valencia y de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en la prisión preventiva y correccional de esta ciudad en méritos de causa que se sigue contra el mismo por el delito de hurto y quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento si no lo verifica

de ser declarado en rebeldía y de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes del expresado Domingo Martínez Viot, de treinta y ocho años de edad, soltero y de ignorado paradero.

Dado en Tarragona á diez de Noviembre de mil novecientos seis.—Maximiano Bravo.—Por O. de S. S., Juan Grau.

Núm. 3611

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido con providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta orden recibida de la Audiencia provincial de Barcelona, dimanante del rollo de la causa número quinientos cuarenta y cinco que el año mil ochocientos setenta y dos se instruyó en este mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito, por el delito de robo con homicidio, contra José Rañé Llenas y otros, se hace saber á D.ª Teresa Anduix Parés, hija de los interfectos D. Ramón Anduix y D.ª Jacinta Parés, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, y caso de haber la misma fallecido, á sus herederos desconocidos, que á nombre de dicho procesado José Rañé Llenas existe pendiente en la citada Audiencia una solicitud de indulto, á fin de que en el término de quinto día, contado desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia, expongan y pidan ante este Juzgado lo que tengan por conveniente referente á dicha solicitud de indulto; bajo apercibimiento de que pasado el referido plazo sin verificarlo se entenderá que vada tienen que exponer en contra de ella, en cuyo caso les parará además el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus doce de Noviembre de mil novecientos seis.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 3612

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha y diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía instado á nombre de los consortes María Angela Llopis Cortiella y Juan Torruella Armengol contra José Llopis Cortiella, se sacan á primera pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra viña, de cabida un jornal, poco más ó menos, ó sean sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, sita en el término de Guardia dels Prats, de este distrito municipal y partida «Calaf de Dalt»; lindante al Este con José Casanovas y Jaime Martorell y Miret, al Sud parte con N. Tosas, alfarero, y parte con Raimunda Foguet, mediante un camino, al Oeste parte con Francisco Sanromá y parte con José Casanovas y al Norte con Antonio Miró Casanovas; justipreciada en seiscientos pesetas..... 600 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra viña y olivos, de extensión medio jornal, á poca diferencia, equivalente á treinta áreas cuarenta y dos centiáreas, situada en los mismos término y partida que la anterior; lindante al Este con herederos de Buenaventura Castellá y Folch, mediante un camino, al Sud con Jaime Martorell y Miret y al Oeste y Norte con José Casano-

vas; tasada en ciento cincuenta pesetas..... 150 ptas.

Y tercera. Otra porción de tierra campa y viña, de extensión dos jornales, poco más ó menos, ó sean una hectárea veinte y una áreas sesenta y ocho centiáreas, que es parte y de procedencia de otra, campa y viña, de extensión una hectárea ochenta y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, sita en este término y partida «Plana de Anfuera»; lindante al Este con los herederos de José Molas y Pablo, José y María Rosa Sans, al Sud con herederos de José Fontanilles, al Oeste con D.ª Encarnación Carnicer, D. Miguel Alfonso, Joaquín Sans y Juan Vallvé, y por Norte con Manuel Molas; cuya porción linda al Este con herederos de José Molas y parte con Pablo, José y María Rosa Sans, al Sud con herederos de José Fontanilles, al Oeste con el resto de la finca de que procede y al Norte con Manuel Molas; justipreciada en mil setecientos cincuenta pesetas..... 1.750 ptas.

El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez de Diciembre próximo, á las once; que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Leopoldo Orriols; que los licitadores tendrán que conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, sin que después del remate se admita al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defectos de los mismos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de la finca á que se refiera, y que los que deseen tomar parte en la subasta deberán antes del remate depositar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento, á lo menos, de dicho avalúo, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños, acto continuo del remate, excepto la correspondiente al mejor postor que se reservará en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta en su caso.

Montblanch diez de Noviembre de mil novecientos seis.—Por D. L. Orriols, Juan Poblet, Escribano habilitado.

Núm. 3613

EDICTO

Don Celestino Vidal Masip, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente, que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial; debiendo los aspirantes remitir en la solicitud:

1.º Certificación ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia en el cargo de conformidad con la Real orden de 5 de Enero de 1879.

El Secretario no tiene más emolumentos que los derechos del arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Vallmoll 5 de Noviembre de 1906.—Celestino Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Tarifa del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal

MEDICAMENTOS	CANTIDADES DIVERSAS				MEDICAMENTOS				CANTIDADES DIVERSAS			
	100 GRAMOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO	1 CENTIGRAMO	100 GRAMOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO	1 CENTIGRAMO	100 GRAMOS	1 GRAMO	1 DECIGRAMO	1 CENTIGRAMO
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Acetato alcanforado (linimento alcanforado).....	»	»	»	»	0'90	»	»	»	1 kilogramo	1'50	»	»
— almendras dulces	»	»	»	»	0'70	»	»	»	500 gramos...	1	»	»
— beleño	»	»	»	»	0'50	»	»	»	250 idem	0'60	»	»
— crotonigilio	»	»	»	»	0'30	0'30	0'10	»	4 kilogramo	0'50	»	»
— encebro (miera)	»	»	»	»	»	»	»	»	1 idem	0'45	»	»
— estramonio compuesto (bálsamo tranquilo).....	»	»	»	»	0'45	»	»	»	250 gramos ..	0'50	»	»
— fosforado	»	»	»	»	0'30	»	»	»	1 kilogramo	0'50	»	»
— hígado de bacalao claro.....	»	»	»	»	0'60	»	»	»	250 gramos ..	0'40	»	»
— — rojo	»	»	»	»	0'50	»	»	»	4 kilogramo	0'75	»	»
— linaza	»	»	»	»	0'50	»	»	»	1 idem	0'50	»	»
— manzanilla	»	»	»	»	0'50	»	»	»	500 gramos...	0'30	»	»
— — alcanforado.....	»	»	»	»	0'50	»	»	»	250 idem	0'80	»	»
— olivas	»	»	»	»	0'90	»	»	»	1 kilogramo	0'60	»	»
— — esterilizado	»	»	»	»	0'40	»	»	»	50 gramos...	0'15	»	»
— ricino (A. castor, A. palma <i>Christi</i>).....	»	»	»	»	0'40	»	»	»	250 idem	0'50	»	»
— de ruda	»	»	»	»	0'50	»	»	»	250 idem	0'70	»	»
— esencias (aceites volátiles, esencias).....	»	»	»	»	0'40	»	»	»	250 idem	0'50	»	»
— Acetato amónico líquido (espíritu de Minderevo).....	»	»	»	»	0'50	»	»	»	250 idem	1'20	»	»
— plúmbico líquido (extracto de Saturno).....	»	»	»	»	0'50	»	»	»	250 idem	0'20	»	»
— — neutro, polvo (sal de Saturno).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'50	»	»
— polásico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
— Acébar socotriño, polvo (áloes).....	»	»	»	»	0'40	0'40	»	»	»	0'50	»	»
— Acido acético	»	»	»	»	0'50	»	»	»	»	0'50	»	»
— — arsenioso, polvo (anhidrido arsenioso, arsénico blanco).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'70	»	»
— benzoico.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'70	»	»
— bórico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'70	»	»
— — polvo	»	»	»	»	0'20	0'20	0'15	0'10	»	1'20	0'30	»
— cianhídrico medicinal (A. prusico).....	»	»	»	»	0'30	0'30	0'15	»	»	0'80	»	»
— cítrico, polvo.....	»	»	»	»	0'40	»	»	»	»	0'20	»	»
— clorhídrico	»	»	»	»	0'60	»	»	»	»	3	»	»
— crómico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'40	»	»
— férrico (eresol puro).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'40	»	»
— — líquido	»	»	»	»	0'20	0'20	»	»	»	0'50	»	»
— — oscuro (fenol ordinario para desinfección).....	»	»	»	»	0'30	0'30	0'15	»	»	0'40	»	»
— fosfórico medicinal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'25	»	»
— láctico	»	»	»	»	0'50	»	»	»	»	0'50	»	»
— nítrico comercial, para desinfección.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	0'80	»	»
— — puro	»	»	»	»	0'20	0'20	»	»	»	0'25	»	»
— pferico	»	»	»	»	0'40	»	»	»	»	0'80	»	»
— salicílico	»	»	»	»	0'40	»	»	»	»	0'20	»	»
— sulfúrico	»	»	»	»	0'50	»	»	»	»	0'40	»	»
— — alcoholizado (alcohol sulfúrico agua de Rabel).....	»	»	»	»	0'20	0'20	»	»	»	0'80	»	»
— — tánico (tanino).....	»	»	»	»	0'40	0'40	»	»	»	0'20	»	»
— — tártrico, polvo.....	»	»	»	»	0'20	0'20	»	»	»	0'30	»	»
— — úmico (timol).....	»	»	»	»	0'20	0'20	»	»	»	0'20	»	»
— — úmico	»	»	»	»	1'20	0'20	0'10	»	»	0'10	»	»
— Aconitina	»	»	»	»	0'20	0'20	»	»	»	0'30	»	»
— Achicoria, hoja.....	»	»	»	»	0'40	0'40	»	»	»	0'30	»	»
— Adonmidas	»	»	»	»	0'20	0'20	»	»	»	0'30	»	»
— Agárico blanco, polvo	»	»	»	»	0'20	0'20	»	»	»	0'30	»	»
— — idem	»	»	»	»	0'20	0'20	»	»	»	0'30	»	»

(Continuará.)